



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

Medellín, cinco (5) de junio de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE: MIRTA LUCENA OCAMPO OROZCO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ITAGUI- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 2013-00446

INTERLOCUTORIO No. 406

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO CUMPLIR REQUISITOS

Mediante auto del catorce (14) de mayo de dos mil doce (2013) (fl. 59), se inadmitió la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuso **MIRTA LUCENA OCAMPO OROZCO**, mediante apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE ITAGUI-SECRETARIA DE EDUCACIÓN** y se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para el cumplimiento de los requisitos formales que fueron señalados en el mismo proveído, los cuales son necesarios para resolver sobre la admisión del libelo demandatorio.

Se pasó el proceso al despacho para resolver, y no se observa que el demandante haya cumplido las exigencias de ley,

CONSIDERACIONES:

- 1-** Toda demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 162 y ss de la Ley 1437 de 2011.
- 2-** El artículo 169 del la Ley 1437 de 2011, establece: "Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
 1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

3- En este caso, mediante el auto antes indicado, se señaló con precisión los defectos formales para que la parte demandante los corrigiera, necesarios en procesos como el que nos ocupa.

Venció el término que concede la Ley para el cumplimiento de los requisitos y la parte demandante no procedió de conformidad con la observancia de todos los requerimientos, pues observado el sistema de gestión de la Rama judicial se confirma que ni siquiera fue allegado ningún memorial con este fin. Así las cosas y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por el incumplimiento de los requisitos formales exigidos.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previa devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

**PILAR ESTRADA GONZALEZ
JUEZ**